DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8239

Fecha: 9 de agosto de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS

REGLAMENTO DE ADJUDCACION PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO
AAE ADMINISTRACIÓN DE ASUNTOS ENERGÉTICOS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE ASUNTOS ENERGETICOS

REGLAMENTO DE ADJUDCACION PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE LA ADMINISTRACION DE ASUNTOS ENERGETICOS

INDICE

Páginas

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.01. Título..... 1
Regla 1.02. Declaración de Política Pública..... 1
Regla 1.03. Alcance, propósitos e interpretación de estas reglas..... 1
Regla 1.04. Aplicabilidad..... 2
Regla 1.05. Base Legal..... 2
Regla 1.06. Definiciones..... 2

CAPÍTULO 2. SOLICITUD DE PROCESO DE ARBITRAJE ANTE LA ADMINISTRACION DE ASUNTOS ENERGETICOS

Regla 2.01. Solicitud para designación del árbitro..... 4
Regla 2.02. Recusación o inhibición del árbitro..... 4
Regla 2.03. Casos a ventilarse en la AAE mediante el proceso de arbitraje..... 5
Regla 2.04. Discreción en la solicitud de arbitraje..... 6
Regla 2.05. Calificaciones y selección de los árbitros; pago a los árbitros..... 6
Regla 2.06. Facultades del árbitro..... 7
Regla 2.07. Solicitud de Intervención..... 7

CAPÍTULO 3. ARBITRAJE

Regla 3.01. Duración del proceso de arbitraje 8
Regla 3.02. Conferencia con antelación a la vista..... 8
Regla 3.03. Vista de arbitraje..... 9
Regla 3.04. Aplazamientos, suspensiones, incomparecencias o tardanzas..... 10
Regla 3.05. Evidencia..... 10
Regla 3.06. Conducta durante la vista..... 11
Regla 3.07. Orden o resolución del arbitraje; término para rendirlo..... 11
Regla 3.08. Notificación del Laudo o Decisión..... 12
Regla 3.09. Solicitud de revisión judicial..... 12

Regla 3.10. Sanciones..... 13
Regla 3.11. Ejecución de la sentencia..... 14

CAPÍTULO 4. ACUERDOS LLEGADOS DURANTE EL PROCESO DE ARBITRAJE

Regla 4.01. Acuerdos..... 14
Regla 4.02. Efecto del acuerdo o la transacción..... 14

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Regla 5.01. Expediente Judicial..... 14
Regla 5.02. Casos no previstos por estas reglas..... 15
Regla 5.03. Cláusula de Separabilidad..... 15

CAPÍTULO 6. VIGENCIA

Regla 6.01. Fecha de vigencia..... 15

ADMINISTRACION DE ASUNTOS ENERGETICOS

REGLAMENTO DE ADJUDICACION PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ANTE LA ADMINISTRACION DE ASUNTOS ENERGETICOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1.01. Título

Este reglamento se conocerá como el "Reglamento de Adjudicación para Regular el Procedimiento de Arbitraje ante la Administración de Asuntos Energéticos".

Regla 1.02. Declaración de Política Pública

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer estrategias efectivas y de impacto para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo competitivo. Es también política pública en esta jurisdicción diversificar las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante la reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivadas de combustibles fósiles, tales como el petróleo; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital causada por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y mejorar nuestro medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida; y promover la conservación de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos para estimular la actividad de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y fuentes de energía renovable alternas.

De igual modo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170-1998, según enmendada, establece como política pública alentar la solución informal de las controversias administrativas. Por consiguiente, es menester de la Administración de Asuntos Energéticos ("AAE") establecer un procedimiento adjudicativo de arbitraje con el fin de solucionar conflictos sobre compra y/o trasbordo de energía y medición neta al amparo de la Ley Núm. 73-2008 y Ley Núm. 114-2007, según enmendada.

Regla 1.03. Alcance, propósitos e interpretación de estas Reglas

(a) El propósito de este reglamento es definir los procesos de arbitraje ante la AAE para la solución de conflictos relacionados a la Ley Núm. 73-2008 y la Ley Núm. 114-2007, según enmendada.

(b) El arbitraje tiene como propósito proveerle a cada parte la oportunidad de presentar su versión de los hechos y exponer sus planteamientos en cuanto a los costos, términos,

condiciones técnicas o económicas, y/o cualquier otro asunto con la compra, trasbordo, y/o medición neta, mediante un proceso adjudicativo más rápido e informal que el provisto por el sistema judicial. Este procedimiento culmina con la emisión de un laudo en el cual se resuelven las controversias y los asuntos planteados al árbitro.

(c) Se entenderá que al solicitar la celebración del proceso adjudicativo de arbitraje a través de la AAE, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes.

(d) El árbitro asignado por el Director Ejecutivo de la AAE, aplicará y/o interpretará este Reglamento en armonía con las disposiciones de la Ley 73-2008; la Ley 114-2007, según enmendada; la LPAU y la política pública esbozada por todas las anteriores leyes. Sus determinaciones serán finales y obligatorias para las partes, aunque revisables según lo dispuesto en la Regla 3.08 de este Reglamento.

(e) Estas reglas se interpretarán de modo que garanticen la solución justa, rápida y económica de las controversias; y liberalmente a favor del cumplimiento con la política pública expresada en la Regla 1.02.

Regla 1.04. Aplicabilidad

Este Reglamento será de aplicación en todas aquellas controversias y/o conflictos sobre costos, términos y condiciones relacionadas a trasbordo y compra de energía y medición neta al amparo de la Ley 73-2008 y la Ley 114-2007, según enmendadas. No estarán comprendidas dentro del alcance de este reglamento otras controversias entre la AEE y sus clientes relacionadas a tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados por la AEE, que no estén relacionados al trasbordo, compra de energía o interconexión mediante el programa de medición neta.

Regla 1.05. Base Legal

(a) Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico.

(b) Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007, según enmendada.

(c) Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada.

(d) Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Regla 1.06. Definiciones

(a) **AAE.** Se refiere a la Administración de Asuntos Energéticos.

(b) **AEE.** Se refiere a la Autoridad de Energía Eléctrica.

(c) **Arbitraje**. Proceso adjudicativo informal, según dispone la LPAU, en el que un árbitro recibe la prueba de las partes en conflicto y, a base de la prueba presentada, emite una decisión o laudo.

(d) **Árbitro.** Se refiere al adjudicador(a) imparcial de controversias ventiladas en el proceso adjudicativo, según dispone la LPAU. El término árbitro se refiere tanto al género masculino como al femenino.

(e) **Cargo por Solicitud de Arbitraje.** Se refiere al cargo realizado por la AAE de $1,000.00 por megavatio hora, del proyecto o proyectos objeto de controversia, para cubrir los gastos administrativos de las solicitudes de arbitraje, según dispone la Ley 73-2008 para casos de compra de energía. En proyectos que produzcan menos de un (1) megavatio hora, y en los casos de trasbordo de energía y medición neta, el cargo ha realizarse por la AAE será de $500.00 para cubrir los gastos administrativos de las solicitudes de arbitraje, sin importar la capacidad de producción del proyecto. Una Parte que demuestre interés en el resultado de una controversia, y solicite participación en los procesos, estará sujeto a los cargos arriba descritos.

(f) **Controversia.** Se refiere a cualquier querella, queja, impase, agravio o reclamación que surja entre las partes según dispone la Ley 73-2008, la Ley 114-2007, según enmendada o cualquier otra ley que le asigne a la AAE la facultad de llevar a cabo un proceso de arbitraje.

(g) **Director Ejecutivo.** Se refiere al Director Ejecutivo de la AAE.

(h) **Laudo o Decisión**. Se refiere a la decisión emitida por el árbitro que pone fin a la controversia planteada entre las partes.

(i) **Partes.** Se refiere a la AEE y cualquier otra persona que forme parte en la controversia suscitada, que soliciten conjunta o individualmente el arbitraje. Este término comprende las partes que puedan demostrar interés en el resultado de la controversia.

(j) **Persona**. Se refiere a cualquier individuo o persona jurídica, incluyendo pero sin limitarse a una corporación, sociedad, o compañía de responsabilidad limitada, o ente gubernamental.

(k) **Registro de Árbitros de la AAE o Registro.** Registro de árbitros evaluados y certificados por la AAE para atender, evaluar y resolver controversias bajo este Reglamento. La lista de árbitros privados certificados por la AAE, estará disponible para

las Partes que solicitan el arbitraje, o para cualquier otra Persona o entidad interesada en la misma.

(l) **Solicitud de Arbitraje.** Se refiere a la solicitud que hace una Parte a la AAE para la designación de un árbitro para atender la controversia suscitada entre las Partes.

(m) **Tribunal**. Se refiere al Tribunal de Apelaciones del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

(n) **Vista de Arbitraje**. Se refiere al proceso mediante el cual una controversia se ventila por las Partes ante el árbitro.

CAPÍTULO 2. SOLICITUD DE PROCESO DE ARBITRAJE ANTE LA ADMINISTRACION DE ASUNTOS ENERGETICOS

Regla 2.01. Solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje o designación de un árbitro a la AAE se hará por escrito dirigido al Director Ejecutivo. La parte peticionaria enviará simultáneamente copia de su solicitud de arbitraje a todas las partes con interés mediante correo certificado con acuse de recibo, o por correo electrónico. La solicitud deberá contener toda la información requerida en el formulario preparado por la AAE para ese propósito. Dicha solicitud de arbitraje deberá ir acompañada del Cargo por Solicitud de Arbitraje. Para controversias relacionadas al programa de medición neta, será un requisito jurisdiccional incluir la petición de medición neta ante la AEE, según la Ley 114-2007. Para controversias relacionadas al trasbordo o la compra de energía, será un requisito jurisdiccional incluir la solicitud de trasbordo de energía con la fecha de radicación ante la AEE, o la solicitud de compra de energía, según la Ley 73-2008.

Regla 2.02. Recusación o inhibición del árbitro

(a) El árbitro designado por el Director Ejecutivo de conformidad con la Regla 2.05, solamente podrá ser recusado por causas que surjan después de ser designado para resolver un caso o por causas que se ignoren en el momento de su designación. La recusación podrá prosperar únicamente cuando existan causas excepcionales, tales como:

(1) Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes.

(2) Haber expresado, antes de quedar el caso sometido, definitiva opinión o creencia sobre la adjudicación de la controversia, salvo que haya mediado una solicitud de ambas partes al respecto.

(3) Haber existido entre el árbitro y cualquiera de las Partes una relación comercial, profesional, de patrono y empleado o de trabajo o estudio. Esta disposición no será de aplicación cuando la relación del árbitro designado con cualquiera de las Partes haya sido exclusivamente en calidad de árbitro en conflictos previos.

(4) Manifiesta parcialidad y/o ánimo prevenido por el árbitro designado, siempre que prueba robusta y convincente sea sometida al Director Ejecutivo para establecer tales circunstancias.

(b) El árbitro podrá inhibirse a iniciativa propia por cualquier causa provista en los Apartados 1, 2, 3 y 4 del párrafo (a) de esta Regla, o cualquier otra causa cuando a su juicio tenga razones suficientes para concluir que está incapacitado para examinar la controversia y/o el conflicto de manera imparcial. Esta determinación podrá hacerla el árbitro antes de entrar a evaluar los méritos de la controversia, salvo que circunstancias extraordinarias no le hubiesen permitido conocer las causas para inhibirse antes de dicho momento.

(c) Presentada la solicitud de recusación previo al comienzo de la vista o al iniciarse la vista, y los fundamentos para tal solicitud es por cualquiera de las causales expuestas en los Apartados 1, 2, 3 y 4 del párrafo (a) de esta Regla, el árbitro será recusado por el Director Ejecutivo luego de este evaluar la prueba que establece la alegada parcialidad y concluir que efectivamente existe tal parcialidad. El árbitro recusado procederá a suspender la vista, levantará un acta de incidencias y someterá el expediente a la AAE conjuntamente con el acta. Dicho árbitro someterá el expediente al Director Ejecutivo dentro de un término no mayor de tres (3) días laborables. La inhibición voluntaria conllevará el mismo proceso.

(d) Recibida la notificación de recusación o inhibición por el Director Ejecutivo y determinado por éste la existencia de causa para recusar o inhibirse, el Director Ejecutivo designará un nuevo árbitro dentro del término de diez (10) días laborables.

Regla 2.03. Casos a ventilarse en la AAE mediante el proceso de arbitraje

Al determinar las controversias que la AAE aceptará atender de conformidad con este Reglamento, la AAE identificará si se trata de cualquiera de los siguientes casos:

(a) un caso en que la AEE no pueda llegar a un acuerdo con un productor de energía en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas al servicio de trasbordo de energía (*Wheeling*) dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud del productor o beneficiario del trasbordo ante la AEE;

(b) un caso que presente una controversia entre el productor y el comprador de energía, en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas con la compra de energía

por parte de la AEE a productores de energía a escala comercial que sean negocios exentos, y cualquiera de las partes radica una solicitud de arbitraje ante la AAE dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud a la AEE;

(c) un caso donde no pueda alcanzarse un acuerdo entre las partes por cualquier razón dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días contados a partir de la radicación de la solicitud de medición neta ante la AEE, o en aquellos casos que una parte alegue violación por parte de la AEE a la Ley 114-2007, según enmendada, incluyendo cuando la AEE dilate, suspenda o cancele un acuerdo de interconexión bajo el programa de medición neta de forma caprichosa, o cuando desconecte una fuente de energía renovable bajo el programa de medición neta por alegadas razones técnicas o de seguridad, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá solicitar a la AAE que nombre un árbitro para disponer de la controversia entre las partes.

Regla 2.04. Discreción en la solicitud de arbitraje

La AAE tendrá discreción para aceptar o denegar las solicitudes de arbitraje tomando en cuenta:

(a) La naturaleza de la controversia;

(b) si la designación o intervención de un árbitro beneficiará a las partes o no;

(c) si el arbitraje dilatará innecesariamente la solución final y alcance de un acuerdo entre las partes;

(d) la disposición de las partes para negociar de buena fe;

(e) los costos del proceso de arbitraje vis a vis los costos de un tranque en la negociación o la continuación de negociaciones infructuosas;

(f) el bienestar general y beneficio para el desarrollo económico de Puerto Rico si se resuelve la controversia o impase.

Regla 2.05. Calificaciones y selección de los árbitros; pago a los árbitros

(a) El procedimiento de arbitraje estará dirigido por un árbitro que deberá cumplir con los requisitos a ser publicados por la AAE en su página de internet de tiempo en tiempo.

(b) La AAE preparará y mantendrá un registro de árbitros certificados por la AAE que interesen prestar estos servicios. Los árbitros serán certificados por un período de tres (3) años.

(c) En la selección del árbitro para cada caso, el Director Ejecutivo presentará a las partes una lista de al menos tres (3) árbitros que estén disponibles para adjudicar la controversia. Las partes se pondrán de acuerdo y seleccionarán el árbitro de dicha lista.

(d) En caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo, la selección y validación del árbitro recaerá en el Director Ejecutivo de la AAE y su decisión será final.

(e) Cuando una controversia sea sometida al proceso de arbitraje, la compensación al árbitro será a razón de $250.00 la hora por servicio brindado, además del Cargo por Solicitud de Arbitraje pagadero a la AAE. Disponiéndose que si por la complejidad de la controversia se requiere un peritaje especial al árbitro, la compensación se hará de acuerdo a tarifas razonables en el mercado. El árbitro no aceptará ninguna comisión, regalía o cualquier otra forma de pago que no sea la aquí dispuesta.

Regla 2.06. Facultades del árbitro

(a) En todo caso ante su consideración, el árbitro podrá:

(1) señalar la fecha, la hora y el lugar del proceso de arbitraje;

(2) notificar a las partes el señalamiento de la vista de arbitraje;

(3) celebrar y dirigir la vista de arbitraje;

(4) emitir y hacer constar por escrito las instrucciones y órdenes necesarias para lograr la más eficiente, ordenada y pronta tramitación del caso o controversia ante su consideración;

(5) imponer sanciones a las partes por su incomparecencia, o cualquier otra razón dispuesta en este reglamento; y

(6) requerir de las Partes toda aquella información, documentos, expedientes, fórmulas, escritos, testimonios, etc., los cuales el árbitro determine que sean necesarios para esclarecer los hechos y que ayuden a resolver la controversia suscitada.

(7) emitir Laudos.

Regla 2.07. Solicitud de Intervención

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento podrá someter al árbitro, por escrito y debidamente fundamentada, una solicitud de intervención en el procedimiento de arbitraje. El árbitro podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

(b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

(c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

(d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

(e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

(f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

(g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Si el árbitro decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento de arbitraje, notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

CAPÍTULO 3. ARBITRAJE

Regla 3.01. Duración del proceso de arbitraje

Toda controversia sometida a un procedimiento de arbitraje bajo este Reglamento deberá ser resuelto dentro de un término de sesenta (60) días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. No obstante, dicho término podrá prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes, y la anuencia del Director Ejecutivo.

Regla 3.02. Conferencia con antelación a la vista

Si el árbitro determina que es necesario celebrar una vista de arbitraje, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, y con la anuencia del Director Ejecutivo, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la AAE determine que ello sirve al mejor interés público.

Regla 3.03. Vista de arbitraje

(a) La vista de arbitraje deberá ser notificada por correo electrónico a todas las partes e interventores con diez (10) días de anticipación a la fecha de la vista, indicando la fecha, la hora y el lugar en que se celebrará dicha vista. La notificación se deberá efectuar por correo certificado con acuse de recibo o personalmente. Dicha notificación deberá incluir:

(1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(2) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistido de abogados.

(3) Cita de este Reglamento que autoriza la celebración de la vista.

(4) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(5) Apercibimiento de las medidas que la AAE podrá tomar si una parte no comparece a vista.

(6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

(b) Los procedimientos ante el árbitro se llevarán a cabo informalmente para garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias, sin las trabas que presenta el proceso judicial.

(c) Las vistas se celebrarán, generalmente, en el salón de conferencias que para ese fin disponga el Director Ejecutivo, en San Juan, Puerto Rico, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar sujeto a la discreción del árbitro, y con la anuencia del Director ejecutivo, previa notificación a las partes a tal efecto.

(d) Será responsabilidad exclusiva de cada parte citar a sus testigos, y asegurar la comparecencia de éstos a la vista.

(e) La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el árbitro que presida la misma preparará un informe y, si tras la celebración de la vista, está en posición de dar por terminado el proceso, emitirá el Laudo. El Laudo será pública a menos que una parte solicite lo contrario, y el árbitro así lo autorice.

Regla 3.04. Aplazamientos, suspensiones, incomparecencias o tardanzas

(a) Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del árbitro, mediante razón justificada y cuando dicha solicitud sea sometida con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha señalada para dicha vista. La parte que solicite la posposición o suspensión de la vista deberá enviar copia de su solicitud a la otra parte, dentro de los cinco (5) días señalados.

(b) Incomparecencias. Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada por el árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

(1) podrá proceder al cierre del caso con perjuicio de la parte que no compareció;

(2) proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión en rebeldía, sólo a base de la prueba presentada por la parte compareciente, pero notificará a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible;

(3) o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

(c) Tardanzas. El tiempo acordado para el inicio de la vista no será alterado excepto por causa justificada. En caso de tardanzas, el árbitro comenzará la vista con la parte compareciente, a menos que previamente sea notificado de las razones para la tardanza y éstas sean aceptadas por el árbitro.

Regla 3.05. Evidencia

(a) Las reglas de evidencia y los mecanismos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación al procedimiento de arbitraje.

(b) Las decisiones del árbitro serán finales en cuanto a la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otra materia procesal que le planteen durante la vista. Además, podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

(c) Objeciones a la admisibilidad de evidencia durante la vista deberán plantearse al árbitro y no al representante de la otra parte ni a los testigos.

(d) El árbitro estará autorizado para hacer preguntas a cualquier testigo o a los representantes de las partes durante la vista, a los fines de esclarecer los hechos pertinentes a la controversia.

(e) Cuando una de las partes durante la vista de arbitraje introduce evidencia documental, simultáneamente deberá servir a la otra parte copia de la misma.

(f) La AAE podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

(g) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido por el árbitro al amparo del inciso (f) de esta regla, la AAE a solicitud del árbitro o motu proprio podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

(h) El árbitro podrá conceder a las partes un término de diez (10) días luego de concluir la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Regla 3.06. Conducta durante la vista

(a) Las vistas deberán celebrarse con dignidad y decoro, de manera que reflejen la importancia, respeto y confianza que le merece a todos el procedimiento de arbitraje.

(b) Los representantes de las partes deberán reconocer la autoridad del árbitro y cumplirán y harán cumplir sus determinaciones.

(c) El árbitro podrá excluir de la sala de audiencia a cualquier persona que voluntariamente entorpezca o intencionalmente obstaculice la celebración ordenada de la vista o cualquier otra etapa del arbitraje.

(d) Los que deseen abandonar la sala de audiencia, una vez iniciado el procedimiento, podrán hacerlo, previo el permiso del árbitro.

Regla 3.07. Orden o resolución del arbitraje; término para rendirlo

(a) Terminado el procedimiento de arbitraje, el árbitro emitirá su decisión. En ausencia de acuerdo o estipulación, el Laudo será emitido por escrito dentro de quince (15) días de concluida la vista o la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y

conclusiones de derecho a menos que el árbitro amplíe dicho término con el consentimiento escrito de todas las Partes, siempre que no exceda los términos dispuestos en el Regla 3.02 (b).

(b) El Laudo incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La resolución deberá ser firmada por el árbitro y el Director Ejecutivo o cualquier otro funcionario autorizado por el Director Ejecutivo para representar a la AAE.

(c) La resolución advertirá a las Partes de su derecho de solicitar la reconsideración ante el Director Ejecutivo o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a decursar dichos términos.

(d) La AAE especificará en la certificación de sus resoluciones los nombres y direcciones de las Personas a quienes, en calidad de Partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

Regla 3.08. Notificación del Laudo

(a) La AAE notificará el Laudo por correo certificado con acuse de recibo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, al igual que por correo electrónico al Director Ejecutivo. El Laudo se archivará en autos junto con la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con el Laudo a menos que dicha parte haya sido notificada del mismo.

(b) En toda decisión del árbitro que ordene el pago de dinero, se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento y así lo certifique el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Regla 3.09. Solicitud de revisión judicial

(a) Una parte adversamente afectada por una resolución final del árbitro y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación del Laudo.

(b) La parte que solicite revisión judicial notificará la presentación del recurso de revisión al árbitro, a la AAE y a todas las Partes dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo, o por radicación en la AAE.

(c) El recurso de revisión judicial será atendido por el Panel o Paneles designados para atender el asunto en controversia. Las Partes o sus representantes legales adelantarán la notificación del recurso de revisón judicial a la AAE por correo electrónico dirigido al Director Ejecutivo.

(d) Una resolución interlocutoria del árbitro, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria del árbitro podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión del Laudo del árbitro.

(e) Cualquier Parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

Regla 3.10. Sanciones

La AAE podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las Reglas de este Reglamento o con cualquier orden del árbitro, el árbitro a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las Reglas u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para mostrar causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la AAE o de cualquier parte, que no excederá de doscientos ($200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes del árbitro.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

(d) Del tribunal resolver a favor de la parte que prevaleció en el proceso de arbitraje, el tribunal podrá imponer sanciones en conformidad con lo dispuesto en la Regla 3.09 de este Reglamento, además de los remedios que en derecho procedan.

Regla 3.11. Ejecución de la sentencia

La parte a cuyo favor se dicte el Laudo podrá ejecutarlo de conformidad con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico relativas a la ejecución de las sentencias.

CAPITULO 4. ACUERDOS LLEGADOS DURANTE EL PROCESO DE ARBITRAJE

Regla 4.01. Acuerdos

(a) Todos los acuerdos tomados dentro de un proceso de arbitraje deberán constar por escrito.

(b) Cuando las partes lleguen a un acuerdo o a una transacción dentro de un proceso de arbitraje, o como resultado del mismo, informarán por escrito de tal acuerdo o circunstancia al Director Ejecutivo y al árbitro, para emitir Laudo al respecto. El Laudo se publicará, o se podrá mantener por estipulación, o acuerdo de transacción o de confidencialidad.

Regla 4.02. Efecto del acuerdo o la transacción

(a) Si las partes suscriben un acuerdo que disponga finalmente de la controversia, tal acuerdo será ejecutable entre las partes, sus sucesores, herederos o causahabientes de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico u otras leyes aplicables.

(b) Cuando el acuerdo ponga fin a la controversia, mientras se encuentra en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, o el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las Partes solicitarán al Tribunal que dicte sentencia de conformidad.

CAPITULO 5. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Regla 5.01. Expediente Administrativo

(a) La información ofrecida por las partes en un proceso de arbitraje formará parte del expediente administrativo de la AAE. Dicha información o documentación solamente podrá ser requerida en procesos judiciales, administrativos o de otros arbitrajes, siempre y cuando se cumplan con los procedimientos establecidos en la LPAU.

(b) Cada parte en un arbitraje bajo este reglamento mantendrá la confidencialidad de la información recibida durante el proceso. No obstante, las partes y el árbitro podrán revelar la información transmitida en la vista de arbitraje siempre que medie consentimiento escrito de todas las partes involucradas, o que las mismas sean admisibles bajo las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y sean elevadas al Tribunal de Apelaciones en su función de revisión judicial.

(c) La Regla 5.01 (a) y (b) no aplicaran a los casos en que exista la obligación de informar sobre la existencia o la sospecha de fraude o negligencia, ni información sobre la planificación o intención de cometer un delito contra terceras personas, los participantes o el árbitro. El árbitro orientará a las Partes sobre la Regla 5.01 al comenzarse el proceso de arbitraje.

Regla 5.02. Casos no previstos por estas reglas

Cuando no se haya previsto una medida o un procedimiento específico en este Reglamento, se tomara en consideración la intención de la Ley 73-2008, la Ley 114-2007, según enmendada y las disposiciones de la LPAU y su jurisprudencia interpretativa.

Regla 5.03. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, Regla, capítulo o párrafo de este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

CAPITULO 6. VIGENCIA

Regla 6.01. Fecha de vigencia

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado Por:

Luis M. Bernal Jiménez
Director Ejecutivo
Administración de Asuntos Energéticos